



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00144-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, pues, nótese que con el escrito subsanatorio no se acreditó **el requisito de procedibilidad establecido** en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), pues, tal y como se advirtió el acta de conciliación de la personería de Bogotá de fecha 23 de diciembre de 2013 allí se trató de un asunto totalmente diferente con relación a lo pretendido en la presente litis, toda vez que allí se exigía el pago de **\$30.000.000** [Folios 55 a 56 -003AnexosDemandaUno] y ahora se está demandando el **incumplimiento de un contrato** de compraventa de los inmuebles de matrículas 50C-934681 Y 50C-934670 y el pago de **\$60.000.000**. Por lo tanto, no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el mandatario judicial al referir que se trata del mismo asunto, y no se diga que debido al hecho de solicitar la práctica de medidas cautelares con sustento en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso no era necesario acreditar dicho requisito, pues cierto es que **no cualquier medida cautelar** solicitada puede indefectiblemente predicarse como **pertinente y adecuada** para que supla el no agotamiento de la conciliación previa, porque de ser así, bajo excusa de la presentar cualquier petición de cautela por improcedente o incoherente que fuere, devendría en que los potenciales usuarios de la justicia no acudirían previamente a tratar de mediar sus diferencias ante los mecanismos de solución de conflictos como lo es la conciliación extrajudicial.

Se advierte que la medidas cautelares consistentes remitir con destino al presente proceso **copia de correos electrónicos** la misma **no es procedente**, pues si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 estableció que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que "encuentre **razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", y en este caso la parte actora **no aportó** documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un **criterio razonable** que la cautela solicitada tiene la **apariencia de buen derecho**, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, máxime, cuando sus pretensiones van encaminadas en declarar el incumplimiento **incumplimiento de un contrato** de compraventa de los inmuebles con número de matrícula 50C-934681 Y 50C-934670 y el pago de **\$60.000.000**.

Por tal razón al no ser acató con estrictez al numeral 2º del proveído del 10 de mayo de 2021 [008AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los num. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c38e8223ea40b18089bc2e20a5f248636977cac6981062110f554f1604c2c**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Documento generado en 08/09/2021 09:26:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**